

el sólo tendrá interés en atacar las liberalidades hechas á incapaces, porque él sólo se aprovechará de la nulidad; si los herederos legítimos promueven, se les quitará del paso con un recurso invencible, oponiéndoles la falta de interés. En cuanto al legatario, mucho se cuidará de promover, porque se procura instituir á un cómplice del fraude, ó por lo menos á un hombre con cuyos sentimientos religiosos pueda contarse. Cuando este fraude salió á luz ante los tribunales, éstos lo admiraron á la vez que lo reprobaban. Era un rasgo de genio. Pero los que lo inventaron olvidaban una cosa, y es que su invención era fraudulenta, y que, por lo tanto, los jueces tenían el derecho y el deber de anular el legado fraudulento, así como anulan las sociedades y las liberalidades hechas con fraude de la ley. Esto fué lo que hizo la corte de Tolosa, la cual resolvió que el legado universal es nulo si sólo tiene por objeto arrebatarse á los herederos naturales, dejándolos sin interés y por lo tanto sin calidad, el derecho de atacar legados particulares con fraude de la ley. El caso era el siguiente: La superiora de una casa de caridad había hecho algunos legados á la superiora general de las hijas de San Vicente de Paul, á unas religiosas de su propia casa y su sobrino. Estos legados absorbían con macho su herencia. Ella, no obstante, instituyó un legatario universal. Es evidente, dice la corte, que esta institución no tiene más objeto que hacer que los herederos de la sangre no pudieran atacar el testamento. La corte no hizo caso de este legado simulado. (1)

El fraude no se da jamás por vencido; se arma, en caso necesario, de la buena fe para defraudar con toda seguridad.

1 Tolosa, 30 de Noviembre de 1852 (Daloz, 1854, 2, 167), y la nota del Compilador que censura este fraude, á la vez que reconoce en él una habilidad consumada en este género de expedientes, imaginados para hacer pasar el patrimonio de las familias á congregaciones religiosas, burlando la previsión del legislador. La jurisprudencia es constante. Limoges, 13 de Julio de 1870 (Daloz, 1871, 2, 12).

dad. ¿Puede decirse que haya fraude cuando el legatario no es cómplice? Para sostener que no había fraude en el caso de que se trata, se invocaron los principios que se seguían en el antiguo derecho en materia de fideicomiso. No puede haber fideicomiso, decíase, sino cuando el legatario encargado de transmitir la cosa al fideicomisario, está ligado por un convenio por lo menos verbal; si es extraño al fraude que ha intentado hacer el disponente, deja de haber fideicomisario fraudulento; la transmisión que haga, inspirándose en el deseo del testador, será una nueva liberalidad, y será válida si la enajenación de la cosa legada no viola ninguna ley. Los tribunales no han acogido esta hábil defensa que viene á parar en una consecuencia profundamente inmoral é ilícita; y es que, multiplicando los fraudes, los tribunales quedan en la imposibilidad de reprimirlos. Veamos el caso que se ha presentado ante la corte de Angers; puede decirse que es el ideal del fraude. Una señorita, de ochenta y cinco años, instituye á un abate como legatario universal. Dice ella en su testamento, que teme que dicho abate no acepte su institución: en este caso le substituye otro legatario. Los herederos legítimos quedan formalmente excluidos. Ahora bien, declaróse que aquel abate tan delicado había él mismo aconsejado y solicitado formalmente la exheredación de los parientes, lo cual fué propuesto á la testadora por un hermano de la comunidad de San José. ¿Podía el abate tomar en una desheredación fraudulenta que era obra suya, un recurso en contra del heredero legítimo? ¿podía invocar el fraude para cubrir el fraude? Es verdad que no había acuerdo entre el legatario y la testadora, no había convenio formal; luego no había complicidad, decíase, para el abate. La corte contesta que con la mayor frecuencia sería imposible probar la complicidad, porque el misterio es de la esencia misma del fraude: basta, dice la sentencia, que los hechos de la causa den

á los magistrados la convicción de que el testador y el legatario no están directa ni indirectamente de inteligencia sobre la ejecución del fideicomiso tácito. La doctrina está de acuerdo con la jurisprudencia. (1) La corte de casación decidió el recurso contra la sentencia de la corte de Angers, resolviendo que la desheredación empleada como un medio de facilitar el éxito del fideicomiso tácito, formaba parte de la combinación fraudulenta, y se hallaba, en consecuencia, manchada de la misma nulidad. (2)

Estos principios recibieron su aplicación en el caso que nos ha traído á esta digresión (172). El donador, después de haber dispuesto de todos sus bienes en la forma de venta, instituye á un legatario universal. ¿Un legatario de qué? El testador ya no tenía nada. ¡Si, en su avidez, los legatarios reales dejaran algo al menos legatario ficticio! El legatario era un hombre muy honorable. Por esto se verá que la honorabilidad se explota en provecho del fraude, del mismo modo que se vuelve la ley contra el derecho. ¿Qué importa, dice el tribunal, que no haya habido concierto fraudulento entre el legatario y el testador? El verdadero contrato se forma cuando el fideicomisario acepta; y si, en tal momento, éste no está en el secreto, los organizadores sabrán muy bien viciarlo. (3)

174. Las sociedades fraudulentas han dado á los defensores del fraude un nuevo medio de mantener las donaciones hechas á personas incapaces. No hay persona moral, dicen, que pueda ser gratificada. Sea. Por consiguiente, no hay sociedad civil, ni aportaciones sociales. Sea también. Pero al menos hay asociados; éstos se hallan dentro del derecho común, y son capaces de recibir. Que no se oponga

1 Angers, 23 de Febrero de 1859 (Daloz, 1859, 2, 96). Troplong, t. 2º, núm. 687 (t. 1º, de la edición belga), pág. 234.

2 Denegada de la sala de lo c. vil, 3 de Junio de 1861 (Daloz, 1861, 1, 218).

3 Limoges, 13 de Julio de 1870 (Dallez, 1871, 2, 12).

el voto de pobreza que ellos hacen, porque la ley no conoce tales votos, ni frailes tampoco, sólo conoce ciudadanos. Si, á los ojos de la ley, los religiosos no son ya más que ciudadanos, ¿se les puede rehusar el derecho de recibir, derecho de que disfrutaban todos los ciudadanos? Tal es la objeción que los defensores de los conventos han presentado ante la corte de Bruselas. Siempre la misma táctica: servirse de la ley para eludirla. Sin duda que los frailes son ciudadanos, no están muertos á los ojos de la ley, por lo que pueden recibir; pero para ello, la liberalidad debe dirigirse á ellos; ahora bien, el religioso que hace una aportación fraudulenta á una sociedad fraudulenta, ¿pretende gratificar á socios fraudulentos? Aquí el juez tiene derecho para quitar el velo al fraile, de prevalerse de las creencias religiosas que inspiran los pretendidos socios; puede invocar el voto de pobreza que ellos hacen, para tomar en él la convicción de que la escritura de sociedad y las aportaciones sociales no son más que una ficción imaginada para eludir la ley y violarla. Cuando todos los hechos de la causa, cuando la misma correspondencia de los religiosos atestiguan que ellos quieren reconstituir una corporación que adquiere, que posee, que se perpetúa, como lo haría una persona civil, ¿irán los jueces á mantener las donaciones que estos religiosos hacen á la corporación, á título de liberalidades hechas á asociados? Esto equivale á exigir que los jueces tomen á su cargo el papel de cómplices ó de engañados en la comedia que á sus ojos se representa. Y esa no es ciertamente su misión. Los magistrados han cumplido con su deber, han anulado todos los actos que tienen por objeto defraudar la ley, las donaciones fraudulentas tanto como las sociedades fraudulentas. “Las liberalidades disfrazadas, dice la corte de Bruselas, no son válidas sino entre partes capaces de donar y de recibir, y, la asociación formada por los religiosos no tiene la capacidad legal, y

es evidente, conforme á las cláusulas del contrato y al conjunto de los hechos de la causa, que la donación se ha hecho á la sociedad misma y no á sus miembros individualmente; luego á todos respectos la donación es nula." (1)

V. *De los legados fraudulentos.*

175. Una doncella de ochenta y cinco años instituye á un abate como su legatario universal. Ella declara que no ha sido influenciada por nadie al expresar sus últimas voluntades, y sobre todo que no lo ha sido por aquel á quien va á nombrar su legatario universal. Ella protesta ante Dios que por su parte sólo repugnancia ha experimentado; teme que el legatario abandone la sucesión; apela á su conciencia para que no lo haga, por temor á los litigios y al escándalo. Este legatario tan delicado es el mismo abate que, por testimonio de la corte, había aconsejado y pedido la desheredación á fin de asegurar el legado universal que se le había hecho. Este abate, que teme tanto el escándalo de los litigios, sostiene la validez del testamento, y litiga hasta la casación. Hemos hablado de comedia, y es claro que la hay en este negocio. Y la comedia no la representa la testadora. Luego es el abate. Sin embargo, hay que hacerle justicia; si despojaba á la familia de la testadora, no era para enriquecerse, no era él persona interpósita, en provecho de congregaciones religiosas no autorizadas, de las que fuera superior. El hacía fraude á la ley, fraude piadoso á sus ojos, fraude culpable bajo el punto de vista del derecho. "Deben considerarse, dice la corte de casación, como hechas con fraude de una ley de orden público, las disposiciones testamentarias que tienen por objeto transmitir, por medio de interpósita persona, los bienes legados á establecimientos incapaces de recibir." Nada tan difícil

1 Bruselas, 13 de Mayo de 1861 *Pasicrisia*, 1864, 2, 191, 217).

de probar como el fraude, y por eso la ley admite hasta las simples presunciones á título de prueba: esto equivale á decir que se atiene á la conciencia del juez; en efecto, el juez de hecho es quien, según la corte de casación, aprecia soberanamente el mérito de las presunciones que él invoca. Ahora bien, la corte de Angers había resuelto que el abate legatario no era más que una interpósita persona, con el objeto de eludir las prohibiciones de la ley para transmitir los bienes de la testadora á las comunidades que el dirigía, y las cuales, no estando reconocidas, eran incapaces de recibir. (1)

La cuestión de derecho no tiene duda alguna; el artículo 1353 la resuelve. Pero los hechos de la causan tienen su importancia. Hay un interés social en cuestión. Nuestras leyes diariamente son eludidas, violadas y casi siempre impunemente. Existe guerra abierta entre la sociedad religiosa y la sociedad civil, y, en esta lucha, el fraude triunfa del derecho. Semejante estado de cosas no puede durar, porque el orden social está minado en sus cimientos. Para poner á toda luz este conflicto es por lo que insistimos en ciertas cuestiones que, para los jurisconsultos de buena fe, ni cuestiones son; pero las pasiones religiosas vienen á cada momento á obscurecer el debate. Hé aquí de nuevo á un abate legatario. Una señorita le lega todos sus bienes; durante quince años vivió ella en un convento, tomando parte en todas las prácticas de las religiosas, encontrando su felicidad en esa vida de claustro que tantos encantos tiene para ciertos espíritus. El abate confiesa que él personalmente no tenía ningún título, ningún derecho al legado de 100,000 francos que se le había otorgado, pero pretende que fué instituido sin que él tuviera conocimiento del testamen-

1 Denegada de la sala de lo civil, de 3 de Junio de 1861 (*Dalloz*, 1861, 1, 218).

to; únicamente porque la testadora pensaba que él haría un buen uso de sus donativos, sin que éste uso estuviese determinado previamente. El ofreció juramento. La corte se cuidó muy bien de aceptárselo. El abate, dice la sentencia, se había ya encargado, en diferentes ocasiones, de servicios análogos al que le confiaba la testadora. Quiere decir que ejercía la profesión de interpósita persona, era el adicto agente de todos los fraudes piadosos que se cometían por interés de las congregaciones no autorizadas. Otra circunstancia hablaba contra la sinceridad del legado, y por lo tanto, contra la del legatario: el testamento no contenía ninguna disposición en favor del convento en donde la testadora había estado durante quince años. ¿Es concebible que ella hubiese olvidado completamente, en la distribución de su fortuna, al establecimiento objeto de su cariño, cuando, según dice la sentencia, ella desempeñaba con tanto esmero tanta inteligencia y tanta reflexión, la tarea de todos los que tenían derecho á sus beneficios ó á su gratitud? La corte anuló el legado, y su decisión fué confirmada por la corte de casación. Había una duda, de la cual se prevaleció el abate. No se sabía en provecho de quién se había hecho el fideicomiso, suponiendo que lo hubiera; por lo mismo, no estaba probado que el legatario estuviese encargado de transmitir á incapaces los bienes legados. La corte de casación contesta, y es perentoria la respuesta, que suponiendo que las personas á las cuales estaban destinados los bienes, fuesen inciertas, el testamento sería todavía nulo, precisamente porque los legatarios son inciertos, y que esta incertidumbre no permite que se verifique su incapacidad. (1)

176. Esta misma dificultad se ha presentado ante las cortes de Bélgica, y se ha resuelto en favor del legatario en el siguiente caso: El testador y el legatario eran reli-

1 Denegada, 28 de Marzo de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 443).

giosos de la antigua abadía de Florffe, suprimida durante la revolución. Estos religiosos, lo mismo que los de Averbode, de la misma orden, sólo un pensamiento tenían, y era el de conservar los bienes que habían pertenecido á su abadía, y que habían logrado salvar del naufragio revolucionario. Así es que se podía sostener que el legatario instituido no era el verdadero gratificado, sino que era interpósita persona. Esto fué lo que dijeron los herederos al pedir la nulidad del legado. La corte no acogió su demanda. Para que haya interpósita persona, dijo ella, es preciso que haya un legatario real, al cual el legatario ficticio debe entregar los bienes que son objeto del fideicomiso. ¿Cuál es ese legatario? ¿La abadía de Florffe? Esta ya no existe. Por lo mismo, la cuestión no es de fideicomiso. (1) Nuestra opinión es que la demanda de los herederos era fundada, pero que la formularon mal. Es claro que, en el ánimo del testador, el religioso que había sido instituido no era el verdadero legatario. ¿Cómo había de ocurrir semejante pensamiento á un fraile que ha hecho voto de pobreza, y dona los bienes de su antigua abadía á otro fraile que ha pronunciado el mismo voto? Luego era ficticia esa disposición. ¿Quién era el verdadero gratificado? No se sabía. Por esto mismo, el legado era nulo, por haberse hecho á favor de una persona incierta.

En este caso el legatario ficticio se prevaleció de la doctrina que la corte de Bruselas había consagrado. El artículo 911, decía él, impone una liberalidad hecha por una persona interpósita, en provecho de un incapaz. Este incapaz debe existir. Ahora bien, en el sistema de los que niegan á las asociaciones religiosas el derecho de recibir, no hay incapaz; en efecto, como la corporación no existe á título de persona civil, no puede decirse que ella sea incapaz; es la nada, y ¿figura ésta entre las personas incapa-

1 Bruselas, 3 de Mayo de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 2, 288).

ces de recibir? Hé aquí de nuevo la ley esgrimida contra el derecho, para traernos á la consecuencia soberanamente absurda de que una corporación, que no puede ser legataria, conserve, no obstante, de hecho, los bienes que en derecho es incapaz de adquirir. La corte de Bruselas no ha aceptado tan extraña defensa: no puede decirse que las asociaciones religiosas sean la nada. A los ojos de la ley, sí; pero de hecho, ellas viven, ellas obran, ellas despojan á las familias de sus bienes; luego ellas poseen y reciben aunque no tengan existencia legal. Por este título, son incapaces, como el hijo que no está concebido. Por lo tanto, puede decirse que el legatario ficticio, encargado de entregar los bienes á una asociación religiosa, es una interpósita persona. (1)

177. Escuchemos á los jesuitas, legatarios fraudulentos, que vienen á proferir la mentira ante la justicia, tratando de confirmar con el fraude. En un testamento ológrafo de 1821, se lee: "Lego mi casa, rentas, mi mobiliario, oro, piezas de plata, á mi executor testamentario, para que él disponga de todo ello según mis intenciones que ya conoce, sin dar á nadie cuenta alguna, de lo cual le dispenso." Los herederos naturales consintieron en un principio el testamento, pero á poco pidieron su nulidad. El executor testamentario declaró que el difunto le había encargado, antes de morir, que entregara á los de Saint Acheul una suma de 30,000 francos que él guardaba á título de depósito. La declaración es indivisible, dice el defensor, luego nada puede reclamarse á los señores de Saint Acheul, porque la misma declaración que prueba que recibieron la suma de 30,000 francos, prueba que la recibieron á título de propietarios. Contestóseles que la indivisibilidad de la de-

1 Bruselas, 13 de Mayo de 1861 (*Pasicrisia*, 1861, 2, 218, y la requisitoria del procurador de justicia, *ibid.*, pág. 212), y denegada, de 17 de Mayo de 1861, (*Pasicrisia*, 1862, 1, 288).

claración no es un principio absoluto; cuando es constante, dice la corte de París, que hay inexactitud en una de las partes de la declaración, ésta puede y debe dividirse, porque de lo contrario, vendría á ser una arma en manos de la mala fe. Ahora bien, continúa la sentencia, resulta de los autos del interrogatorio del demandado y de las circunstancias de la causa, que el difunto no era depositario. Al ver que el pretendido depósito y la indivisibilidad de la declaración no tenían probabilidades de éxito, los jesuitas inventaron una nueva astucia; tratábase, decían ellos, de un donativo manual que el difunto había hecho á la corporación, por medio de su executor testamentario. ¡Cómo! dice la corte, ¡comenzaron ustedes por decir que el difunto no era más que depositario, y ahora pretenden que era donador, es decir, propietario! No es ni donador ni depositario, porque nada prueba que haya habido una donación manual. Se interpone recurso de casación. Los jesuitas tratan de repeler á los herederos con un recurso de no recibir; han consentido ellos en la ejecución del testamento, luego lo han aprobado. Esto era echar en olvido que la incapacidad que pesa sobre las congregaciones es de orden público y que no se permite á las partes interesadas que la cubran con su aquiescencia. No se renuncia á lo que es de orden público, dice la corte de casación: está desecho el recurso, resolviendo que la disposición de la que querían aprovecharse los jesuitas era, además, nula, por estar hecha á favor de personas inciertas, y abandonada á la voluntad de un tercero. (1)

Un canónigo instituye un legatario universal con exclusión de los herederos legítimos. Estos piden la nulidad del legado, como hecho á favor de los jesuitas. Desgraciadamente los jesuitas tienen, entre los laicos, aliados, debería-

1 Denegada, 8 de Agosto de 1826 (Daloz, "Disposiciones," número 326).

mos decir, cómplices, que se presentan á deponer ó mentir en su favor, y por el temor que ellos inspiran impiden á los testigos decir la verdad. La corte de Colmar es quien lo dice. Sin embargo, la verdad se abre paso, el legatario se enreda en sus propias afirmaciones. El se había mezclado en la administración de los bienes del canónigo, había tenido á su disposición sus papeles, y pretendió que el difunto los había mandado quemar, é hizo confirmar esta alegación á la ama de gobierno; la corte le dió un mentís declarando que el hecho estaba desprovisto de prueba y de probabilidad. La correspondencia del canónigo atestiguaba que tenía la intención de hacer un legado considerable á la compañía de Jesús; la misma correspondencia desmentía, pues, á la defensa. La corte acogió la demanda de los herederos, y su decisión fué confirmada por una sentencia de denegación. (1)

Un padre misionero lega á tres jesuitas un castillo con terrenos adyacentes. Esta propiedad servía, hacia ocho años, de sitio de paseo á los miembros de la compañía; los jesuitas ocupaban el castillo á la muerte del testador, y continuaron disfrutándolo y percibiendo sus arrendamientos. Todas estas son presunciones que prueban que el testador había querido gratificar á la sociedad de Jesús. Añádese que el difunto había hecho dos testamentos, en cada uno de los cuales hacía cierta cantidad de legados píos, y en cambio, dejaba poca cosa á su familia; previendo que sus disposiciones habían de ser atacadas, excluía de toda liberalidad á los que quisieran hacer casar sus disposiciones, y los declaraba profanadores sacrílegos de sus últimas voluntades. Dejaba parientes muy cercanos, como eran hermanos é hijos de éstos. Y ¿á quién los posponía? En su primer testamento otorgado un mes antes que el se-

1 Denegada, 27 de Abril de 1830 (Daloz, "Disposiciones," número 325, 1°)

gundo, ni siquiera mencionaba á dos de los legatarios á quienes, pocas semanas después, hizo un legado bastante considerable; prueba de que no los gratificaba por afecto, ó por mejor decir, no era á ellos á quienes iban dirigidas sus liberalidades; un sacerdote no puede legar á unos frailes, porque sabe que han hecho voto de pobreza. En la primera escritura, el mismo testador dejaba entrever su verdadero pensamiento; decía en ella que legaba el castillo á los tres religiosos, á fin de que sirviera á la compañía, como le servía hacia diez años, de sitio de paseo. Los legatarios ficticios se apoderaron de la palabra *compañía*, y pretendieron que la mente del testador era, no la compañía de Jesús, sino cierta sociedad formada entre seis jesuitas en 1831, en Namur. Esto no era nada serio. La corte de Bruselas contesta que la tal sociedad era tan incapaz como la compañía de Jesús, porque no era una persona civil. En definitiva, estaba patente que queriendo el testador gratificar á la compañía, y no pudiendo hacerlo directamente, porque la orden de los jesuitas, lo mismo que las demás órdenes monásticas, no existe á los ojos de la ley, había legado el dominio, ocupado de hecho por la compañía, á tres de sus miembros, así es que éstos eran interpósitas personas para hacer llegar la cosa legada á una congregación religiosa no reconocida; y, por lo tanto, el legado era nulo. A recurso intentado, recayó una sentencia de denegación que confirmó en todo la decisión de la corte de Bruselas. (1)

178. En Francia, las congregaciones religiosas de mujeres pueden recibir fácilmente la personificación civil; basta que estén autorizadas; pero la ley de 24 de Mayo de 1825, conforme en esto con una tradición secular, restringe las liberalidades que se les pueden hacer. Estas restric-

1 Bruselas, 8 de Agosto de 1853, y denegada, 30 de Junio de 1854 (*Pasicrisia*, 1854, 1, 336).

ciones son molestas á las congregaciones, que prefieren el régimen de la libertad con el fraude, tal como existe en Bélgica, á un régimen legal que sólo les permite recibir dentro de ciertos límites. Y preciso es creer que les va bien con el fraude, puesto que no solicitan la autorización cuando pueden obtenerla. A veces, sin embargo, queda descubierto el fraude á querrela de los herederos legítimos. Sor San Ignacia lega su sucesión á Sor María de los Angeles; ella firma con su nombre de familia, añadiendo el que tiene en religión. Cuando fue atacado el legado, la legataria, á lo que parece, renegó de su convento: no había congregación religiosa, decía ella; á ella, á María de los Angeles, era, pues, á quien la testadora había querido gratificar. Fué preciso que la corte de Agen comenzara por establecer que existía una congregación religiosa que era la verdadera legataria. Fácil era la prueba, porque los hechos estaban patentes. Igualmente fácil era comprobar la interposición de personas. La resolución que recayó es notable, porque comprueba el eterno conflicto entre las órdenes monásticas y la legalidad, conflicto que á cada paso hallamos en estos aflictivos debates. El establecimiento gratificado nunca había sido autorizado; existiendo contra las disposiciones de la ley ¿podía estar en una posición más ventajosa que los establecimientos que se habían sujetado á la ley? Por interés de las familias, es por lo que la ley ha limitado las disposiciones á título gratuito que pueden otorgarse á las congregaciones autorizadas. ¿No sería ridículo que las que han querido substraerse á la autorización, y existir sin censura ni vigilancia, disfruten del privilegio de recibir sin límites donativos que pudieran otorgárseles, privilegio que la ley ha proscrito, por contrario al interés de las familias y del Estado? (1)

179. La actitud de los religiosos ante la justicia es

1 Agen, 11 de Marzo de 1840 (Daloz, *Culto*, núm. 682, 1º)

uno de los hechos más deplorables en esta lucha permanente del fraude piadoso contra la ley. Su voto de pobreza les veda poseer sea lo que fuere, hasta el hábito que los cubre. Sin embargo, se presenta á reclamar los legados que se les han otorgado, sosteniendo que es ciertamente á ellos á quienes se dirige la liberalidad. Doble mentira, mentira á su conciencia, á Dios, á sus votos, y mienten á la ley negando que la liberalidad se haya hecho á la congregación. Cuando el tribunal los interroga sobre hechos y artículos, hay algunos que se niegan á responder, y éstos son los más honrados, pero no lo son sino á medias, porque su silencio condena sus pretensiones, y sin embargo, las mantienen. Esta negativa á contestar, es rara, y nosotros no la hemos hallado más que una sola vez en las numerosas decisiones que hemos recorrido. Por lo común, los frailes y las monjas sostienen la validez de los legados, y no retroceden ante nada para hacer triunfar el fraude. Una religiosa instituye como legatarios universales á siete religiosas que forman con ella una comunidad docente. Esta comunidad tiene un carácter particular; no pertenece á ninguna de las órdenes que la Iglesia ha reconocido; sus miembros no pronuncian votos solemnes, constituyen una congregación episcopal; después de la prueba del noviciado, las hermanas hacen profesión religiosa ante el obispo ó su delegado, y se ligan entre sí por los votos ordinarios de obediencia, de pobreza y de castidad. La organización es enteramente monástica. ¿Por qué esta comunidad no se liga á una de las numerosas órdenes que la Iglesia ha consagrado? ¿Es éste un ardid de guerra, que les permite sostener judicialmente que no puede ser cuestión de interpósitas personas, en atención á que no hay congregación religiosa á la que puedan transmitirse los bienes? La corte de Gante comprueba que el voto de